

795-15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ISAAC CEBALLOS R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE ENCALADA MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.125,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por los licenciados Jorge Isaac Ceballos R. y Jorge Alberto Ceballos Rodríguez, en representación de José Enrique Encalada Mendoza, para que se condene al Estado Panameño al pago de la Suma de B/.125,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos cometidos por la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

- “PRIMERO: Que se declare Arbitraria e ilegal por ser contraria a la Constitución las a leyes vigentes lo actuado por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en perjuicio de nuestro representado José Enrique Encalada Mendoza(...)
- SEGUNDO: Que el Estado Panameño, es solidariamente responsable de los actos, omisiones y arbitrariedades cometidas por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en perjuicio de nuestro representado José Enrique Encalada Mendoza.(...)

TERCERO: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) y solidariamente al Estado Panameño, al pago de la suma de B/.125,000.00, ciento veinticinco mil balboas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos, en perjuicio de nuestro representado JOSÉ ENRIQUE ENCALADA MENDOZA (...)"

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Para el año 2010 el señor José Enrique Encalada Mendoza se somete al escrutinio de la Universidad Marítima Internacional de Panamá con su intención de cursar la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval de la Facultad de Ciencias Náuticas.

Que como parte de los requisitos de admisión, el día 17 de diciembre de 2010, la Clínica de Atención Integral (CAI) de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) le realizó una evaluación de sus condiciones físicas en materia de salud estipuladas en los acuerdos ratificados por la República de Panamá, obteniendo una evaluación de APTO, con restricciones, tomando en cuenta que la carrera que aspiraba era la Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval de la Facultad de Ciencias Náuticas. En dicha evaluación se le diagnosticó DISCROMATOPSIA con deficiencia Rojo-Verde, condición que le impedía de acuerdo a los reglamentos internos de la Universidad, Convenios Internacionales y Leyes en la materia, cursar la carrera que aspiraba y lo declara "NO APTO PARA NAVEGACIÓN NI CUBIERTA", por lo cual se le decretó las siguientes restricciones "Discromatopsia, no puede seleccionar las carreras de navegación y maquinaria naval" tal como consta en la Historia Clínica y en el salvo conducto 1716 de 17 de diciembre de 2010.

Que sin prestar atención a dichas condiciones médicas, la Universidad Marítima Internacional de Panamá, le permite al señor José Enrique Encalada Mendoza matricularse sin restricción alguna en la Licenciatura de Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval, de la Facultad de Ciencias Náuticas y le permitió

cursar la misma por 4 años consecutivos, llegando hasta la etapa de último año (Tiempo de Mar), sin que se le informara de la existencia de su limitante para cursar carreras náuticas.

Que el señor José Enrique Encalada Mendoza desconocía la limitante médica que le impedía culminar la carrera que se encontraba cursando y que durante los 4 años de carrera éste cumplió con todos y cada uno de los requerimientos académicos y técnicos a los cuales fue sometido.

Que tal como consta en el acta del Consejo Académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, del 8 de enero de 2015, el Ingeniero Rigoberto Guerra, Director de la Escuela Maquinaria Naval, señala que al momento de revisar los créditos del señor José Enrique Encalada Mendoza se percatan que existía un impedimento clínico que le impide terminar su carrera universitaria.

Que mediante Resolución del Consejo Administrativo No.003-15 de 24 de marzo de 2015 se le concede al demandante una beca para cursar la carrera de Ingeniería en Construcción Naval y Reparación de Buques, en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), dicha carrera no satisface las aspiraciones y expectativas, no mitiga el daño causado tanto económico como psicológico.

Finaliza el demandante señalando que los actos de negligencia cometidos por los funcionarios de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), en perjuicio del señor José Enrique Encalada Mendoza causan perjuicios tanto económico como psicológico, toda vez que siendo oriundo de Monagrillo en Herrera para cursar su carrera tuvo que desplazarse a la ciudad de Panamá, pagar arrendamiento por hospedaje, cubrir gastos de alimentación, vestido, transporte, útiles escolares, costos de vida diaria, además de que éste cubrió la totalidad de los costos de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En base a las anteriores alegaciones, la demandante señala que la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) infringe directamente por omisión lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 219 de la Resolución de Consejo Superior 002-13 de 25 de julio de 2013, en violación directa por omisión toda vez que siendo la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, se le permitió de manera irresponsable y negligente al señor José Enrique Encalada Mendoza matricularse sin revisar los controles y requisitos previos en la Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval de la Facultad de Ciencias Náuticas, violando las normas legales y reglamentos de la Universidad.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.172 de 11 de enero de 2016 solicita a la Universidad Marítima Internacional de Panamá rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante nota UMIP-R-031-16 recibida en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 20 de junio de 2016, el cual medularmente señala lo siguiente:

Todos los aspirantes a ingresar como cadetes, en las tres facultades que ya mencionamos en la UMIP deben pasar una serie de exámenes médicos requisito indispensable, según las normas nacionales e internacionales. Los aspirantes son evaluados por nuestra Clínica de Atención Integral, que luego emite un documento denominado "Salvoconducto Médico para la Matrícula" en el que el médico señala si el aspirante es apto para ingresar como Cadete o Marino; así como también si tiene o no restricciones y si necesita o no corrección visual.

En el caso que nos ocupa, al aspirante JOSE ENRIQUE ENCALADA MENDOZA, se le emite un salvoconducto Médico para la Matrícula No.1716 de 17 de diciembre de 2010, en el que el médico señala que tiene la restricción siguiente: "Discromatopsia no puede seleccionar las carreras de navegación y maquinaria naval.

A pesar que el estudiante José Encalada sabía de estas limitaciones, procedió a matricularse en la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en la carrera de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval, con los resultados que ya conocemos.

El caso se presenta en el Consejo Académico, a través de la Resolución No.001-15 de 8 de enero de 2015, se resuelve aprobar la propuesta por el Vicerrector Académico, en la que se contemplaba lo siguiente:

1. Se realizará una evaluación de la oferta académica de UMIP para reconocer u homologar todas aquellas asignaturas cuyo pensum sea pertinente o afín con Maquinaria Naval.
2. Presentar la evaluación de las distintas carreras para que José Encalada, si así lo considera, seleccione una de ellas y pueda continuar los estudios universitarios.
3. De aceptar el estudiante, el caso volverá a presentarse en Consejo Académico y enviar a Consejo Administrativo para las aprobaciones de rigor.

En carta suscrita por el Sr. José Encalada Mendoza, de fecha 27 de enero de 2015, comunica formalmente a la UMIP la decisión de continuar con la Licenciatura en Ingeniería en Puertos y Canales. Posteriormente, en nota fechada 2 de febrero de 2015 el estudiante Encalada Mendoza cambia de opinión, y decide continuar con la Carrera de Licenciatura en Ingeniería en Construcción Naval y Reparación de Buques.

El estudiante Encalada Mendoza asiste a clases hasta el 3 de abril de 2015 y luego el 15 de abril solicita, a través del Formulario F-515 (SGE) la Baja Académica por problema familiar, según consta en el documento firmado por el estudiante.

En el mismo documento de forma manuscrita una funcionaria de Secretaría General escribe que el estudiante manifiesta que no está interesado en el UMIP, que no le interesa la carrera de Construcción Naval.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 515 de 16 de mayo de 2017, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda, advierte como cuestión previa que de la acción en estudio, parece fundamentarse en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, pues toda la reclamación se sustenta en la imposibilidad de continuar los estudios de Licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval sin haber activado la vía gubernativa. Además señalan que no han concurrido todos los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado, ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, por lo que no existe una deficiente prestación de servicio público y tampoco existe un daño atribuible a la entidad demandada, así como tampoco consideran existe un nexo de causalidad, por lo que solicitan a la Sala Tercera declaren que la Universidad Marítima Internacional de Panamá NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios que reclama el actor.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación de la UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, universidad oficial de la República de Panamá, creada mediante Ley No. 40 del 01 de diciembre de 2005, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, con derecho para administrarlo, y con facultad para organizar

los planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión, en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable.

Cuestión Previa

La Procuraduría de la Administración mediante Vista 797 de 25 de julio de 2017, alega la excepción de prescripción en atención a las siguientes consideraciones:

“(…) En esta oportunidad, reiteramos el criterio contenido de la mencionada Vista; puesto que, tal como explicamos en aquella ocasión, de acuerdo con las constancias procesales, mediante la Nota de 10 de octubre de 2014, suscrita por la Doctora Indira Santos, de la Clínica de Atención Integral-UMIP, remitida al estudiante José Enrique Encalada Mendoza y recibida por éste el 13 de octubre de 2014, se le comunicó que según se refleja en su expediente de ingreso, el mismo tiene discromatopsia, lo que es una limitante para su embarque, a la vez, indicó que se le entregaban tres (3) referencias a oftalmólogos para que acudiera a dos (2) de estos médicos, de manera que sus dictámenes sirvieran de apoyo en la toma de decisiones.

A juicio de esta Procuraduría la prueba documental descrita en el párrafo anterior, la cual aportada al proceso junto con la demanda debidamente autenticada, pone de relieve que, desde el 13 de octubre de 2014, fecha en que Encalada Mendoza recibió la nota por cuyo conducto se le comunica de la limitante detectada, éste supo de la existencia del supuesto daño que le fue causado por la institución.

Cabe señalar, que en la Nota de 10 de octubre de 2014, igualmente se visualiza de manera clara la firma y la fecha de recibido por parte de José Enrique Encalada Mendoza; rúbrica que es similar a la que aparece en el poder otorgado visible a foja 1 del expediente judicial (...)

En este contexto, y advertido el citado criterio jurisprudencial, este Despacho considera que la demanda contencioso-administrativa de indemnización o de reparación directa ensayada en contra del Estado Panameño y la Universidad Marítima Internacional de Panamá, no debió ser admitida, por encontrarse prescrita la acción; ya que al momento de su presentación, el 13 de noviembre de 2015, había transcurrido un (1) año y un mes desde que el supuesto afectado supo del daño causado, el cual

según consta fue de su conocimiento desde el 13 de octubre de 2014, en cuya fecha se le comunica a su persona la limitante detectada para poder concluir los estudios de licenciatura en Ingeniería Náutica en Maquinaria Naval.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la mencionada excepción de prescripción, dentro del proceso que ocupa nuestra atención.”

Con respecto a los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración en su escrito, esta Sala tiene a bien indicar, que a través de la Resolución de 26 de enero de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación a la admisibilidad presentada por el Procurador de la Administración se indica que el tema de la prescripción debe ser valorado por la Sala al resolver la controversia planteada y no en la fase de admisión.

Siendo así las cosas, esta Superioridad analizará el tema en cuestión, tomando en consideración las constancias procesales contenidas en el expediente judicial veamos: La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada ante Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de noviembre de 2015.

El artículo 1706 del Código Civil señala lo siguiente:

“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, **contado a partir de que lo supo el agraviado.**” (lo resaltado es de la Sala).

La Sala concuerda con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración en el sentido de que la acción se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más del año estipulado por el artículo 1706 del Código Civil, para este tipo de acciones tal y como lo ha establecido la Sala en sendos fallos en donde indica que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos se

produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado **tuvo conocimiento o se enteró de la afectación**, es decir desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la reclamación.

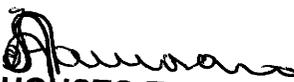
Lo anterior se comprueba a foja 2 del expediente administrativo, admitido como prueba en este proceso, en el que consta nota fechada 13 de octubre de 2014, dirigida al Director de la Escuela de Maquinaria Naval con copia carbón a la Decana encargada de la facultad, suscrita y firmada por el señor José Encalada, en donde les informa que el día miércoles 8 de octubre del año en curso fue llamado a la enfermería para informarle que no podía culminar la carrera de Ingeniería de Máquina Naval, la cual cursaba actualmente, debido a que era daltónico, lo que no le fue notificado al ingresar a la universidad.

Siendo así las cosas y tomando en consideración que el Señor José Encalada tenía conocimiento de la afectación el día 13 de octubre de 2014, en virtud del artículo 1706 del Código Civil, la demanda contencioso administrativa de indemnización se encuentra prescrita, al haberse interpuesto la demanda el día 13 de noviembre de 2015, por lo cual no procede el análisis de fondo por parte de este Tribunal. Es importante reiterar a la parte actora que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, sólo le queda a esta Sala declarar PROBADA la excepción de prescripción de la acción solicitada por la Procuraduría de la Administración, en la causa activa, no pudiendo pronunciarse sobre la pretensión del actor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción, aducida por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia, **DESESTIMA LAS PRETENSIONES** contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por los licenciados Jorge Isaac Ceballos R. y Jorge Alberto Ceballos Rodríguez, en representación de José Enrique Encalada Mendoza, para que se condene al Estado Panameño al pago de la Suma de B/.125,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos cometidos por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y **ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN B.
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 22 DE diciembre DE 20 17

A LAS 2:12 pm DE LA tarde

A Gobernador de la Administración


 Firma